



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintiuno de julio de dos mil veintidós.

Revisando la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el artículo 82 y SS. del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, a saber:

PRIMERO.- Acreditará que, simultáneamente con la presentación de la demanda, envió de manera física copia de la misma y de sus anexos al demandado señor SANTIAGO TORO MEJIA. Así mismo, allegara prueba del envío del memorial con el que se subsanen los requisitos exigidos. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO.- Para efectos de establecer la competencia, se debe indicar el lugar de domicilio del menor MAXIMILIANO TORO BARRIENTOS.

TERCERO.- Se deberá enunciar sucintamente los hechos sobre los cuales rendirán declaración los testigos relacionados en el escrito de demanda. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

Se reconoce personería legal a la Estudiante de Derecho LAURA SOFIA BERRIO CORREA, para que provea conforme a lo indicado.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ

Juez.